

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA IMPUTABILIDAD, DE LAS FORMAS
DE CULPABILIDAD Y DE LA EXIGIBILIDAD COMO MEDIOS PARA HACER
RECAER SOBRE EL AUTOR DEL DELITO EL JUICIO DE REPROCHE POR LA
COMISIÓN DE UN ACTO ANTIJURÍDICO**

SANTOS ESTUARDO GARCIA DONIS

GUATEMALA, MARZO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA IMPUTABILIDAD, DE LAS FORMAS
DE CULPABILIDAD Y DE LA EXIGIBILIDAD COMO MEDIOS PARA HACER
RECAER SOBRE EL AUTOR DEL DELITO EL JUICIO DE REPROCHE POR LA
COMISIÓN DE UN ACTO ANTIJURÍDICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANTOS ESTUARDO GARCIA DONIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Orruego
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Secretario: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda fase

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Henry Alejandro Elías Wilson
Abogado y Notario

Guatemala, 18 de julio de 2013.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **SANTOS ESTUARDO GARCIA DONIS**, del trabajo intitulado **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA IMPUTABILIDAD, DE LAS FORMAS DE CULPABILIDAD Y DE LA EXIGIBILIDAD COMO MEDIOS PARA HACER RECAER SOBRE EL AUTOR DEL DELITO EL JUICIO DE REPROCHE POR LA COMISIÓN DE UN ACTO ANTIJURÍDICO"**, habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El tema que investiga el Bachiller **SANTOS ESTUARDO GARCIA DONIS**, es un tema importante, actual, referente con el Derecho Penal y Procesal Penal, dentro de la aplicación del sistema jurídico en relación existente con la imputabilidad y de las formas de culpabilidad y la exigibilidad como medios para hacer recaer sobre el autor del delito el juicio de reproche por la comisión de un acto antijurídico.
- b) Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- c) Durante el tiempo en que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos; así también, es de hacer saber que el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio del Derecho Penal y Procesal Penal, con relación a la aplicación del sistema jurídico.
- d) Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, y en la misma se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo, así también, se utilizó la técnica de investigación documental y de encuesta.
- e) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y son un aporte al estudio del Derecho Penal y Procesal Penal.
- f) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesor el trabajo encomendado y me es grato:



Lic. Henry Alejandro Elías Wilson
Abogado y Notario

OPINAR:

- I. Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II. El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Henry Alejandro Elías Wilson
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 9028.

Lic. Henry Alejandro Elías Wilson
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 9028



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten initials]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 27 de enero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SANTOS ESTUARDO GARCIA DONIS, titulado ESTUDIO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DE LA IMPUTABILIDAD, DE LAS FORMAS DE CULPABILIDAD Y DE LA EXIGIBILIDAD COMO MEDIOS PARA HACER RECAER SOBRE EL AUTOR DEL DELITO EL JUICIO DE REPROCHE POR LA COMISION DE UN ACTO ANTIJURIDICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

EMANOSIB

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, luz divina que permitió la cristalización de mis ideales.
- A MIS PADRES:** Yoli Donis, Gratitud inmensa y mínima recompensa a sus sacrificios.
Santos García (+); Flores siempre vivas en su tumba de reconocimiento y respeto.
- A MI ABUELA:** María Teresa Flores, Dios la tenga en su gloria.
- A MI ESPOSA:** Sandra Chupina, mil gracias por ser ese ser incondicional, que siempre me ha apoyado, sin pedir nada a cambio.
- A MIS HIJOS:** Sandra Rakel, Diego Estuardo y María Fernanda, mis tres grandes amores, a quienes dedico este éxito.
- A MIS TIOS:** Especialmente a Medarda Flores, por todo su apoyo.
- A MIS PRIMOS:** Especialmente a Sandra, Jorge y Carlos.
- A:** Doctor Roberto Camposeco Cruz, gratitud y reconocimiento especial, por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Donato García, Marlon Rosales, Evelyn Crespo, Dorita, Vidalia, Hipolito, Irma, Ariel Masaya, Candido Bremer, Esteban Baldomero, Rodrigo. Por su amistad y lealtad.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Alma Mater que me permitió lograr mi superación, a la cual le debo mi lealtad por siempre.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Definiciones de derecho penal.....	2
1.2. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo.....	4
1.3. Derecho penal desde el punto de vista objetivo.....	7
1.4. Comprensión general del derecho penal.....	8
1.5. Naturaleza jurídica y fuentes del derecho penal.....	11
1.6. Características de la ley penal.....	14

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito.....	17
2.1. Generalidad y definición de la teoría del delito.....	18
2.2. El delito penal.....	22
2.3. La acción penal.....	25
2.4. La tipicidad penal.....	34
2.5. La antijuricidad penal.....	37
2.6. La culpabilidad penal.....	40
2.7. El dolo penal.....	43

CAPÍTULO III

3. Análisis doctrinario jurídico en el proceso penal guatemalteco.....	49
3.1. Origen y clases en la doctrina.....	50
3.2. Doctrinas acerca de los medios de impugnación.....	52
3.3. Los medios de impugnación.....	55
3.4. Recursos incluidos en el Código Procesal Penal guatemalteco.....	57
3.5. Garantías y principios constitucionales y procesales básicos.....	67

4. Estudio jurídico y dogmático de la imputabilidad, culpabilidad y de la exigibilidad como medios para hacer recaer sobre el autor del delito el juicio de reproche por la comisión de un acto jurídico.....	73
4.1. Evolución del análisis de la teoría del delito.....	78
4.2. Los sistemas de la teoría del delito; sistema causalista y moderno.	80
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, se eligió en virtud que en el juicio de reproche se constata un conocimiento, en donde el autor comprende lo que hace y tiene la posibilidad de dirigir su accionar de acuerdo con la comprensión de dicha situación. El derecho penal requiere que el autor de un hecho punible haya comprendido su accionar como antijurídico, pues la doctrina sostiene que no se puede aplicar el poder punitivo sobre alguien que cometió una acción sin estar dentro de sus posibilidades y la comprensión del injusto

La hipótesis planteada y comprobada que se refiere la presente, es que desde el inicio de la investigación y planteamiento al juzgador se debe evaluar que existen suficientes causas de imputabilidad cumpliéndose con los elementos de la teoría del delito

Dentro de los objetivos de la investigación, está el determinar si el Organismo Judicial asume la responsabilidad de analizar e identificar los distintos procedimientos del sistema jurídico para la resolución de conflictos en materia penal.

El enfoque metodológico empleado en la investigación se basó en los métodos deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas cabe mencionar que en la investigación bibliográfica o documental se utilizó el fichaje y el marginado.

El método de investigación utilizado fue el Analítico. Mediante este método se hizo un análisis de la adecuación del concepto y contenido de la culpabilidad a los derechos constitucionales constituyendo una de las más importantes lagunas en el discurso penal. El concepto de culpabilidad debe volver a la antinomia entre ciudadano y Estado de la Ilustración, no desde una perspectiva abstracta y una supuesta racionalidad homogénea, sino desde la premisa de la desigualdad social. Ello obliga al Estado a una acción positiva de redistribución de los bienes sociales que en el ámbito penal se concreta en la toma de consideración a la hora de imponer la pena del acervo de bienes culturales, sociales y económicos del individuo. La responsabilidad no es sólo

responsabilidad del autor por el injusto, sino también una responsabilidad social. La técnica de investigación realizada en la presente investigación fue documental.

El trabajo de tesis está desarrollada por cuatro capítulos de la forma siguiente: En el capítulo uno se desarrolla el derecho penal, y sus definiciones, derecho penal desde el punto de vista subjetivo y objetivo, comprensión general del derecho penal, naturaleza jurídica y fuentes del derecho penal así como de sus características. El capítulo dos, se ha trabajado con amplitud el contexto, sobre la Teoría del delito, sus generalidad y definición de la teoría del delito así mismo de sus elementos como el delito, la acción la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad penal y el dolo penal; El capítulo tres desarrolla el análisis doctrinario jurídico en el proceso penal guatemalteco, el origen y clases en la doctrina y las doctrinas acerca de los medios de impugnación y de los medios de impugnación y de los recursos incluidos en el Código Procesal Penal guatemalteco, como de las garantías y principios constitucionales y procesales básicos; y por último en el capítulo cuatro, se ha tratado de reunir y analizar el estudio jurídico y dogmático de la imputabilidad, culpabilidad y de la exigibilidad como medios para hacer recaer sobre el autor del delito el juicio de reproche por la comisión de un acto jurídico, y la evolución del análisis de la teoría del delito, y los sistemas de la teoría del delito; sistema causalista y moderno

Este trabajo también incluye una serie de recomendaciones que pueden ser parte de una política interinstitucional de mecanismos luego, como puede apreciarse, la coherencia con el modelo propuesto lleva a dejar vacía de contenido a la culpabilidad. Todas y cada una de las garantías que se hacían derivar de la culpabilidad, con este modelo, se desplazan a otros ámbitos del derecho penal y pasan a ser aspectos totalmente ajenos a la culpabilidad.

CAPÍTULO I

1. El derecho penal

El resultado último de una seria investigación, en cualquier rama del conocimiento, para efectos didácticos, es menester presentar a priori qué se entiende por Derecho Penal, aunque posteriormente se aclare todo lo relativo a sus características, objeto y fin. No existe, al respecto una definición del Derecho Penal, una concepción única, en virtud de que ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean, sin poder hacer una descalificación de las mismas, salvo por lo que respecta a la confusión que en muchos autores persiste en considerar al Derecho Penal y la ciencia que lo estudia una misma cosa.

Cuando se discute de derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como, derecho penal sustantivo, y por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos, está constituido por lo que generalmente se conoce como Código penal o leyes penales de fondo, son las normas promulgadas y emitidas por el Estado,



estableciendo los delitos y las penas; mientras, el derecho procesal penal son todas las normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las leyes de fondo.

El derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.”¹

1.1. Definiciones de derecho penal

Manuel Ossorio, define al derecho penal como: “... conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”²

Los autores guatemaltecos De León Velasco y De Mata Vela, exponen al derecho penal de la forma siguiente: “tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; en suma, se puede definir el derecho penal sustantivo material (como también se le denomina), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el

¹ Enrique Cury Urzúa. **Derecho penal - parte general**. Pág. 5.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 238.

Estado, que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”³

La división indicada en la definición anterior, sigue siendo la más válida, ya que permite la ubicación del derecho penal como medio de la protección social, contra el delito que regularmente indica que es: el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado.

Algunos tratadistas lo desarrollan como derecho criminal y manifiestan que: “Es utilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho, al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad derecho sobre el crimen, como infracción o conducta punible.”⁴

“Tradicionalmente, se ha definido el derecho penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo. Se considera que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta como nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.”⁵

³ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 5.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 123.

⁵ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág.6.

La doctrina suele distinguir el derecho penal en: subjetivo y objetivo

Hoy se acostumbra designar esta disciplina jurídica con el nombre de derecho penal. La mayoría de los actuales tratadistas emplean esta denominación: “(los franceses *Droit pénal*, los italianos *Diritto penale*, los alemanes *Strafrecht*), otros la de Derecho criminal (*Droit criminal*, *Diritto criminale*, *Kriminalrecht*) que, en la mayor parte de los países, es una denominación anticuada.”⁶

La doctrina suele distinguir el derecho penal en: subjetivo y objetivo

1.2. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo

La gran importancia que han adquirido en la doctrina y en las legislaciones obliga a incluirlas en la noción o definición del derecho penal. Por lo tanto en el campo de éste, que aunque animado de un sentido ético se propone la obtención de fines prácticos, además de las normas relativas al delito y de la pena, entren también las medidas de coerción y de seguridad. Así que el derecho penal en su aspecto subjetivo (*ius puniendi*): Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); “es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”⁷

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 7.

⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 6.

En virtud de ser cierto, la potestad de penar, no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona jurídica individual o colectiva, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

La expresión con que se designa el derecho subjetivo de penar, corresponde al Estado. El derecho penal subjetivo se opone, de esta manera, al derecho penal objetivo, es decir, al constituido por las manifestaciones concretas de aquel contenidas en las leyes penales.

El concepto de derecho penal subjetivo está sujeto, por lo tanto, a todas las objeciones teóricas que se han hecho a la teoría del derecho subjetivo, el concepto de derecho penal subjetivo tiene un sentido correcto si se lo considera como el conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado. Estas condiciones tienen carácter constitucional y, por lo tanto, el mayor rango normativo imaginable dentro del orden jurídico estatal.

Desde este punto de vista la problemática del derecho penal subjetivo, es indudablemente una cuestión previa a la sanción del derecho penal concreto de un Estado. La definición de las circunstancias y condiciones que legitiman el ejercicio del poder punitivo de parte del Estado no se deduce de las leyes penales sino que determina en forma previa los límites de las mismas, hay puntos de vista que entendieron el derecho penal subjetivo no como las condiciones constitucionales que

regulan la creación y aplicación del derecho penal, sino como el derecho emergente de las leyes penales: entonces el “Derecho subjetivo tiene un carácter de punir (*ius puniendi*), facultad del Estado de actuar de conformidad con las normas de derecho (derecho penal en sentido objetivo) que garantizan el alcance de su fin punitivo y la pretensión de que otros (reos) actúen de acuerdo con lo que la misma norma los obliga por fuerza.”⁸

Implicítamente adoptan este criterio los autores que tratan al delito como el fundamento del derecho penal subjetivo. Es evidente que de esta manera el derecho penal subjetivo y el derecho penal objetivo coinciden y bajo tales presupuestos desaparece la necesidad de la distinción. Pero además, una concepción de esta naturaleza elimina la reflexión sobre cualquier límite racional al poder sancionador del Estado, lo que sin ninguna duda es contrario a los principios de derecho penal moderno. Si se sigue el punto de vista de Rocco, el único límite del poder sancionador del Estado es su propia autoridad y, por lo tanto, su propia voluntad.

La tradición del derecho penal liberal, hasta los presentes días es completamente contraria a esa posición. Las constituciones insertan en esta tradición al exigir que el derecho penal del Estado, cumpla con diversas condiciones para ser legítimo tales como los principios constitucionales. Es por lo tanto, un problema constitucional, así como un problema jurídico penal. En ambos casos forma parte del objeto de la ciencia

⁸ Rocco, Arturo. **Sul concetto del diritto subiettivo di punire.** Pág. 132.

del derecho y, más concretamente, de la ciencia del derecho penal inclusive el guatemalteco.

1.3. Derecho penal desde el punto de vista objetivo

El derecho penal objetivo, es la manifestación concreta del derecho penal subjetivo, del derecho de sancionar del Estado, contenido en las leyes penales. El derecho penal objetivo expresa el uso concreto del poder sancionador que hace el Estado dentro del marco que le fija la Constitución del Estado, es decir, conforme con los principios legitimantes del derecho penal.

Un concepto que encierra el fundamento del derecho penal positivo es que manifiesta Listz que “es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.”⁹

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal Guatemalteco en el Artículo uno el cual establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las

⁹ Listz, Allfeld. **Lehrbuch des deutschen strafrechts**. Pág. 1.

previamente establecidas en la ley”; y que se completa en el Artículo siete del mismo texto legal que preceptúa: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

Se puede definir el derecho penal sustantivo o material: como parte del derecho, combinado por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes transgreden la norma.

1.4. Comprensión general del derecho penal

Se han planteado, desde el derecho penal las diversas alternativas para el tratamiento del imputado como sujeto de derecho penal y su juzgamiento cuando desarrolla una conducta tipificada como delito, en tanto este comportamiento. La noción del derecho penal, “como conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.”¹⁰

Se refiere a la sustancia de este derecho, debido a que delito, pena y medida de seguridad, son los elementos sustanciales de la disciplina penal. Dichas normas integran el llamado derecho penal sustantivo, Pero no pueden ser aplicadas por los jueces y tribunales de un modo arbitrario sino conforme a otros preceptos o reglas, dictados también por el Estado, que determinan la forma de aplicación de este derecho.

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 6.

Estas normas formales regulan las investigaciones y actuaciones que ha de practicarse la justicia criminal para descubrir y comprobar la comisión de los delitos y aplicar a los delincuentes la sanciones (penas y medidas de seguridad) establecidas. Su conjunto constituye el procedimiento penal o derecho penal procesal.

De las distintas ramas del conocimiento humano, el derecho, es sin duda una de las más antiguas, cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado devenir histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común. Que son los fines y deberes del Estado, encontráronse en la Constitución Política de Guatemala, en el Artículo uno. Protección a la Persona “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Y Artículo dos. Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Es manifiesto que la Constitución guatemalteca, en su espíritu protege a las personas y “Los valores fundamentales más altos a los que aspira el derecho; y de las ciencias eminentemente jurídicas, es sin lugar a dudas el derecho penal la disciplina más antigua, cuya misión siempre ha sido filosóficamente, proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás;

hasta llegar a la protección del Estado y de la sociedad en la medida en que se tutele y se garantice la convivencia humana.”¹¹

Al expresar la palabra derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados según lo que el mismo se esté refiriendo. De tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como, derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como Código Penal Decreto 17-73, o leyes penales de fondo, normas promulgadas por el Estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal en la legislación guatemalteca Decreto número 51-92, son el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El derecho penal, entonces analíticamente es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

¹¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 12.

1.5. Naturaleza jurídica y fuentes del derecho penal

La naturaleza jurídica del derecho penal, pretende averiguar y establecer el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar.

Algunos tratadistas, en épocas recientes y amparados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicarlo en el derecho social.

El derecho penal, es una rama del derecho público, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos ya sean estos públicos o sociales; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad, es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito, lo que genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo.

Fuentes del derecho penal: Se denomina fuente, al manantial de donde brota algo, el lugar donde se origina, de donde se emana o se produce el derecho. Respecto al derecho penal existen diferentes fuentes, las cuales se desarrollan a continuación.

a) Reales o materiales: Tienen su fundamento en la realidad de los hombres y por ende de los pueblos son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos

sociales que determinan el contenido de la norma jurídico penal, es decir son las expresiones y manifestaciones socio naturales previas a la formalización de una ley penal.

- b) Formales: Se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo que en Guatemala corresponde al Congreso de la República, es decir el proceso legislativo.
- c) Directas: Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, de donde se emana directamente el derecho penal.

La Ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo esta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. Las fuentes directas se dividen en fuentes de producción y fuentes de cognición:

- a) Directas de producción: Son las integradas por la autoridad que declara el derecho, el poder que dicta las normas jurídicas que no es más que el Estado, a través del Organismo Legislativo.
- b) Directas de cognición: Son las manifestaciones de la voluntad estatal. La expresión de la voluntad del legislador, es decir la fuente de conocimiento que es precisamente el Código Penal y las leyes penales especiales.

Es preciso establecer que la única fuente directa del derecho penal, es la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Código Penal que establece: "Nadie

podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

c) Indirectas: Son aquellas que solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por si solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas únicamente se enuncian a la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

d) La ley penal: Se identifica con el derecho penal, aunque hay que establecer que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie.

La ley penal: es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. En su *strictus sensu*, es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.

1.6. Características de la ley penal

Es necesario determinar desde el punto de vista ontológico cuáles son los caracteres que la ley penal debe revestir, en cuanto es fuente de cognición. Luis Jiménez de Asua agrupa los caracteres de la ley penal en base a las siguientes notas esenciales:

- a) "Ser exclusiva, puesto que sólo ella crea delitos y establece sanciones.
- b) Ser obligatoria, ya que todos han de acatarla, tanto el particular como el funcionario y los órganos del Estado.
- c) Ser ineludible, al tener que cumplirse mientras no sea derogada por otra ley, puesto que las leyes sólo se derogan por otras leyes. permanece en el tiempo y en el espacio hasta que sea derogada.
- d) Ser igualitaria, ya que la Constitución Nacional proclama la igualdad de todos los habitantes ante la ley.
- e) Ser constitucional, desde que la ley inconstitucional se excluye para el caso concreto. Son características propias y se fundamenta en la Constitución Política.
- f) Generalidad, La ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país, todos están obligados a acatarlas.
- g) Imperatividad: Las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no dejado a la voluntad de las personas su cumplimiento.
- h) Sancionadora: Es siempre sancionadora de lo contrario seria una ley penal sin pena."¹²

¹² Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 28.

A los caracteres señalados, se debe de agregar una peculiaridad de las leyes penales: la autonomía de cada precepto, dentro del mismo sistema jurídico - penal; es decir, no hay comunicabilidad entre los mismos: "Sólo lo que está bajo la luz del precepto incriminador, es la faja de lo ilícito. Lo que quedó en la sombra o fue atribuido a otra esfera de interés penal, o constituye territorio neutro, o incide en la jurisdicción de otro sector del ordenamiento jurídico, público o privado."¹³

Es decir que el Estado a través de su potestad soberana de crear normas penales, esta en la obligación que las mismas sean aplicadas a las que las infringen las normas, en virtud a su potestad sancionadora.

Los órganos jurisdiccionales, entes investigadores y seguridad pública, únicamente por estadística crean las acusaciones violando así, los derechos constitucionales inherentes a las personas, violando los Artículos uno, dos descritos anteriormente y el Artículo tres Derecho a la vida. "El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."; Artículo cuatro. Libertad e igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."; Artículo cinco. Libertad de acción. "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que

¹³ Villanova, José, M. **Filosofía del derecho y fenomenología existencia**, Pág. 88.

no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”; Artículo seis. Detención legal. “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conllevan la evolución de la sociedad; se sabe que en derecho más lejano en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, fue considerada primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales.

Cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa que hasta hubo un “Abogado que se especializó en la defensa de las bestias.”¹⁴

Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

¹⁴ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 251.

2.1. Generalidad y definición de la teoría del delito

“Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma, se manifestó de *noxa* o *noxia*, que significaba daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de *flagitium*, *scelus*, *facinus*, *crimen*, *delictum*, *fraus*, y otros: teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos, *crimen* y *delictum*. El primero exprofesamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menor penalidad”.¹⁵

Al definir la teoría del delito, es necesario enunciar que, de acuerdo a lo que los tratadistas definen o desean manifestar con el término de teoría del delito, es obtener a una visualización del término mucho más apegada a la descripción de elementos que lo integran, una concatenación.

Durante considerable tiempo la definición teoría del delito, llevaba implícito los elementos enumerados, de acción, tipicidad y culpabilidad, con los cuales se instauró el contenido de la nominación delito.

¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 121.

El tratadista Enrique Bacigalupo define: “La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley.”¹⁶

Pensar sobre premisas y consideraciones que lleven a una acepción, pero no arbitraria, cosa ocurrente en diversos casos en Guatemala, teniendo en cuenta que las pretensiones sociales llevan a visualizar la posibilidad de la comisión delictiva, genera un procedimiento mental, en el cual se encuentran definiciones fácticas, es como situarse en momentos hipotéticos, sujetos a la eventualidad de que se podrán realizar, lo mismo ocurre en el delito, la ley sustantiva penal que conceptualiza, describe y pena la acción, esta delimitada como una hipótesis normativa, la posibilidad de que se pueda a no dar efectivamente la comisión de ese delito.

En esta etapa del pensamiento humano, surge la teoría del delito; teorizar la conducta humana frente a la posibilidad de la responsabilidad penal, para llegar a determinar la posibilidad de que existe la comisión de un delito, es presupuesto que de inicio la etapa mental de búsqueda de reciprocidad de una acción descrita en ley y una acción ejecutada por un ser humano.

La individualización de los actos ilícitos humanos, al situarse, en una norma jurídica, bajo la lupa de los elementos de tipo penal, es la acción de encuadrar una conducta, tipificando lo realizado con lo sustentado en la norma, por ello al ser el primer paso, se

¹⁶ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal general**. Pág. 67

dice que se esta frente a una teoría, algo que no esta plenamente comprobado en virtud de estar sujeta a esta comprobación, busca determinar la autenticidad de la acción y refutarle su comisión, dentro de la descripción típica para su análisis jurídico.

Todo este proceso, es parte integrante de la política estatal, en cuanto el ejercicio del *ius puniedi*, con esta facultad el ente público, delega a órganos específicos el ejercicio jurisdiccional, instaurada en la intención de la sociedad que representa, con ello se busca afianzar un verdadero estado de derecho y en consecuencia la vida social armoniosa, otorgando los derechos inherentes a las personas en el principio del bien común.

La teoría del delito, es un proceso mediante el cual se determina los elementos de una conducta, su finalidad, en consecuencia, la reciprocidad con lo que califica la ley penal.

La teoría del delito, tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, en virtud de ser su objeto de estudio. Es de especial importancia para el juez, pues dentro del proceso penal, por lo general es la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

La teoría del delito es una construcción dogmática, que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

La dogmática jurídico penal establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal en forma segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

La construcción de la teoría del delito, no es más que la conceptualización y definición de un delito y con esto los juzgadores no solo conocen la verdad histórica del proceso, sino que también pueden aplicar una verdadera justicia.

La teoría del delito, además es importante en cuanto a determinar cual es el fundamento de su aplicación, lo que radica en la protección del bien jurídico tutelado, que no es más que el bien o valor que socialmente se justiprecia para encontrar el parámetro del desvalor jurídico.

Y con relación a la conducta humana, desarrollar una política criminal como lo refiere el penalista alemán Franz Von Liszt, basada en la antropología criminal en la sociología criminal se encamina hacia su fin, que la lucha en prevención consciente contra el delito; ella debe de ser la maestra y la guía del legislador en la lucha contra el delito.

Y manifiesta de acuerdo a la política criminal, el penalista alemán: "Esta no es una ciencia si no un criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia de la pena y demás medidas de

defensa social contra el delito sobre esta base ha de examinarse el derecho en vigor apreciando su adaptación.”¹⁷

Luis Jiménez de Asua, considera que la política criminal, no es dogmática, crítica y reforma, es decir un criterio directivo, de la reforma penal, que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social, contra el delito, sobre esta base ha de examinarse el derecho en vigor apreciando su adaptación.

Su idoneidad como medio de protección social contra los criminales y como el resultado de tal criterio proponer las mejoras, haciendo las reformas necesarias tanto en el terreno de la legislación penal, como en el campo penológico.

2.2. El delito penal

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su

¹⁷ Filippo Grisigni y Edmondo Mezger. **La riforma penale nazional socialista**. Pág. 106.

actividad y desarrollo. "Se dice que el delito es un hecho antijurídico, prescindiendo del carácter equívoco del adjetivo."¹⁸

También un hecho antisocial, no se va más de lo que Kant ha llamado: "un juicio analítico y la moderna filosofía del lenguaje una proposición tautológica, la cual, si no es propiamente verdad que no sirve, ciertamente no basta para conocer: el saber científico exige un *cognoscere per causas* y por eso un descubrir la ley, que revela el valor del hecho; tal exigencia se plantea no sólo al antropólogo o al sociólogo sino también al jurista, quien ante todo ha de saber si sus medios pueden servir, y por que pueden servir, para eliminarlo"¹⁹.

Para definir al delito es necesario referirse a los siguientes aspectos:

- a) Desde un punto de vista formal: Delito es todo aquello que la ley describe como tal.
Toda conducta que el legislador sanciona con una pena.
- b) Desde un punto de vista sustancial: El comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal.
- c) Desde un punto de vista dogmático: Es decir del deber ser, es la acción típica, antijurídica y culpable.

¹⁸ Padova Cedam. **Teoria generale del reato**. Pág. 23.

¹⁹ Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág. 6.

Manuel Ossorio establece que el delito es: “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta.”²⁰

Desde un punto de vista legal, es necesario definir al delito, en la forma que se expone el Código Penal, tal como el delito doloso, culposo y consumado.

El Artículo 11 del Código Penal establece respecto al delito doloso que: “...es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del mismo texto legal, respecto al delito culposo establece que: “...es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

El Artículo 13 del mismo cuerpo normativo estipula respecto al delito consumado que: “...es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Es preciso tener en cuenta que el delito, es una conducta humana individualizada mediante un normativo legal de tipo penal, que revela prohibiciones, y siendo positiva esa manifestación del individuo, no esta permitida por ningún precepto jurídico, es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor, que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable.

²⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 13.

El injusto o sea la conducta típica y antijurídica, revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma, en tanto que, la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor.

En el antiguo derecho penal, las características delictuales de la antijuricidad y de la culpabilidad se confundían en una sola exigencia. Por consiguiente, en el delito se distinguían únicamente el aspecto material o sea la acción humana y el aspecto moral la imputabilidad.

La caracterización a que se alude, al delito es conducta típica, antijurídica y culpable, viene a constituirse en el común denominador de los autores modernos, sea que ellos sustenten la teoría clásica o la de la acción final en materia de delito.

Es cierto que un pequeño número modifica algunos de los términos o los reemplaza por otros que consideran más expresivos o exactos y que otro grupo reducido agrega otras características.

2.3. La acción penal

La teoría del delito, tiene que partir del comportamiento humano, de toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte,

que valora negativamente y les impone una pena. El origen de la reacción jurídico-penal será una conducta humana.

Consecuentemente, la ideación, la deliberación y la preparación, fenómenos que sólo se dan en los delitos cometidos. Permanece esta etapa en el claustro de la mente y mientras no haya manifestación alguna no hay relevancia para el derecho penal, atentos al principio *cogitationen poenam nemo patitur*, pues debe tenerse presente que el delito es, antes que nada, de la acción.

“La acción tiene carácter instrumental, de medio a fin, respecto de la jurisdicción; en otras palabras, el poder conferido a la parte mira a hacer posible y eficaz el ejercicio del poder del juez, en comparación con el juez, las partes, comprendido el ministerio público”²¹.

La exigencia de un derecho penal de acto, y no de autor, hace que sólo la conducta humana traducida en actos externos pueda ser calificada como delito y motivar una reacción penal.

Siendo la acción, todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin.

²¹ Carnelutti, Francesco. **Ob. Cit.** Pág. 59.

El contenido de la voluntad, es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un objetivo. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un resultado.

De esa forma se puede mencionar los principios y fases con lo cual inicia la acción como delito:

a) El *iter criminis*: "...camino del crimen. Comprende todo el proceso psicológico de incubación del propósito delictivo hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y peligrosidad de la actitud del sujeto."²²

Se conoce a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación, esta constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto, dichas etapas puede tener o no repercusiones jurídico penales y se dividen en fase interna y fase externa del *iter criminis*.

b) Fase interna: Esta conformada por las llamadas violaciones criminales, que no son mas que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva no implica responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito. Este estadio

²² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 213.

del *iter criminis* se fundamenta en el principio de *cogitationis poenam nemo patitur*, que significa que las personas delinquen y “el pensamiento no delinque.”²³

Contrario a lo que manifiesta Muñoz Conde; al afirmar que la acción antijurídica es: “la que se da en el pensamiento del autor”²⁴

- c) Fase externa: La fase externa del *iter criminis* comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido a través de una resolución criminal manifiesta. Se atribuye al profesor alemán Ernesto Beling que, la tipicidad como elemento fundante del delito al manifestar que es la condición *sine qua non*, para tildar de criminal la conducta humana.

El Código Penal, reconoce expresamente dos formas de resolución criminal una individual que es la proposición y una colectiva que es la conspiración establecidas en el Artículo 17 que establece: Hay conspiración, “cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo. La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.”

²³ Rodríguez Devesa. José María. **Derecho penal español**. Pág. 778.

²⁴ Muñoz Conde, Francisco **Teoría general del delito**. Pág. 244.

La conducta humana, es el substrato básico del concepto de delito; en ella se insertan y sostienen todas las demás características (típica, antijurídica y culpable). Resulta así que éstas pasan a convertirse en predicados de esa conducta, la cual adquiere en la oración el valor de sustantivo.

La legislación penal guatemalteca referente al delito en su relación de causalidad, así lo indica el Artículo diez. “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”

La realidad confirma la estructura gramatical, porque la conducta humana sirve de base a cualquier acto punible y a éste se llega siempre a partir de ella, en tanto le convengan las notas siguientes, que en la triple fase la califican.

La conducta humana se presenta como un fenómeno más en el acaecer del mundo. Ella se genera debido a un movimiento muscular de un hombre, apto para determinar, por lo general, un cambio en la disposición o en el curso de las cosas o en los acontecimientos perceptibles del mundo exterior.

Excepcionalmente se puede concebir, en sentido vulgar, un movimiento muscular que se agote en sí mismo y que no determine un cambio externo.

Frecuentemente, la ley penal declara delictuosos ciertos movimientos musculares del hombre, en razón de cambios precisos que ellos pueden determinar en el mundo exterior. En tales casos, la ley mencionará ciertos hechos más complejos que un simple movimiento corporal, pues agregará a éste la determinación de uno o varios cambios concretos en el mundo físico. Estos cambios o movimientos se denominan resultados externos.

Su relación con el movimiento corporal del sujeto ha originado una confusa elaboración jurídica, denominada relación de causalidad.

El concepto de conducta es prejurídico, pertenece al ámbito de los entes naturales y debe mirársele como algo que tiene en sí, realidad en el mundo exterior al sujeto, independientemente de la existencia o no de una legislación o de un ordenamiento jurídico.

El enfoque que se da a la conducta, la convierte en algo que pertenece al mundo y a su acontecer, y que la muestra como una realidad objetiva: no dependiente de filosofías materialistas ni de concepciones mecanicistas del mundo, ni posible de brotar de visiones idealistas o de esquemas jurídico, (penales ad hoc), como se manifiesta, sin suficiente fundamento, por sus críticos.

Existen complicaciones a las que ha llevado el admitir como elemento integrante de la conducta humana, en cuanto movimiento corporal, únicamente de querer que ese movimiento en sí mismo; esto se llamó efecto o manifestación de la voluntad o del querer.

Ese querer debía intensificarse, por ello, con el movimiento muscular como tal disparar el arma, conducir el automóvil a alta velocidad, sin mencionar a la disposición psíquica, es decir, intelectual o volitiva del sujeto hacia los resultados o consecuencias que derivaran de dicho movimiento.

El concepto de conducta, que sucintamente se ha relacionado, no es el único posible; pero permite simplificar en gran medida la comprensión de esa compleja elaboración jurídica, que es el delito y facilita la fundamentación de un derecho penal de hecho, comúnmente denominada: la tipicidad de la conducta.

El derecho penal es un sistema discontinuo de ilicitudes y que es función del legislador escoger, entre las muchas conductas humanas que importan una violación de las normas jurídicas, aquellas que, por especiales razones de interés social, deben dar lugar a la aplicación de una pena.

El señalamiento preciso y previo de estas conductas por la ley es tenido como una garantía de libertad, igualdad y seguridad jurídica para los seres humanos, en cuanto a que nadie puede imponérsele una pena por un hecho que de antemano no hubiera

podido encontrar indicado en la ley como delito y sancionado con una pena determinada, *nullum crimen, nulla poena, sine lege*. Como lo señala el Código Penal, referente a la legalidad dentro del Artículo uno. "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley." y de la extractividad se refiere el Artículo dos del mismo cuerpo legal: "Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena."

La necesidad jurídica de que la ley penal haga una determinación muy precisa de las conductas humanas que pueden originar responsabilidad criminal, tiene en su abono, en virtud de razones sustanciales y de mucho peso, en buena parte ajenas a las conveniencias de la elaboración de una teoría del delito. La principal de ellas es, que toca al legislador, y no al juez, determinar las conductas que sean penadas.

El legislador, construye sus preceptos sancionatorios sobre la base de una descripción lo más precisa posible de las conductas escogidas para originar en principio una responsabilidad penal. Ordinariamente, esa descripción recae sobre las características materiales y exteriores de esas conductas.

Sin embargo, para atribuir a quien las lleva a cabo una responsabilidad penal e imponerle, como consecuencia, una pena; porque el concepto del legislador acerca de

esa responsabilidad exige que, conjuntamente, se compruebe que dicha conducta es contraria al ordenamiento jurídico y que puede ser reprochada personalmente a su autor.

De este modo, la cuidadosa elaboración de estas descripciones objetivas, que se denominan tipos, no significa que cualquier conducta humana que se encuadre en ellas constituya delito, sino que permite iniciar una indagación posterior más profunda, que se puede llamar valorativa, destinada a verificar desde dos diversos ángulos: Primeramente la conducta por sí misma y de la disposición subjetiva de su autor, la reprobación legal que será indispensable para una atribución definitiva de responsabilidad penal a éste.

Deducir de la tipicidad de una conducta, o sea, del pleno encuadre de ésta con la descripción practicada por el legislador, es que, en principio, ella tiene interés para la ley penal y podría constituir hecho punible que permitiera la aplicación de una pena a su sujeto.

En consecuencia, la tipicidad de la conducta, desde el punto de vista de su utilización para los fines de verificar la existencia de una responsabilidad penal, no tiene otro significado que el efectuar una reducción dentro del vasto ámbito de las conductas humanas, destinada a seleccionar aquellas que tienen relevancia penal y, en principio, podrían generar esa responsabilidad.

2.4. La tipicidad penal

El estudio de los elementos que conforman el delito, es el punto medular del estudio del derecho; para poder desarrollar un estudio completo del mismo, es esencial conocer y saber el concepto de tipicidad, en virtud de que sin éste, el delito no existiría y por ende no sería posible el encuadramiento del mismo, ni saber que causas originaron que el sujeto actuara de forma antijurídica.

Es necesario que en el estudio del derecho penal, se adentre con más interés a conocer el elemento de tipicidad, que por sí solo constituye la esencia del delito y que conlleva a la exacta aplicación de la ley.

La necesidad de comprender este elemento primordial, es con la finalidad de que los estudiantes de derecho y los profesionistas ya egresados conozcan la teoría, la técnica y la práctica de como aplicar este concepto a delitos concretos y saber si el mismo reúne los requisitos demostrativos para la aplicación de una sanción determinada por la ley o su improcedencia.

Por ende la responsabilidad del juzgador, recae en conocer si el elemento de tipicidad se encuentra totalmente comprobado para emitir un fallo apegado a estricto derecho.

Es así como lo definen los autores guatemaltecos que: “Como elemento positivo característico del delito y el tipo como especie de la infracción penal, son la versión española más generalizada de los términos alemanes Tatbestand y Deliktypos, que los autores italianos han denominado: Fattispecie o simplemente Fatto y que los tratadistas hispanos-sudamericanos, argentinos y chilenos especialmente, conocen como encuadrabilidad o delito tipo; en Guatemala generalmente se dice de tipicidad, cuando se refiere al elemento del delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.”²⁵

La tipicidad es un “Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*.

Jiménez de Asúa de la escuela de Beling, creador de la teoría manifiesta que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una persona, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, sino solamente tipos legales, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en tipo legal.”²⁶

²⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela. José Francisco. **Ob. Cit.**. Pág. 154-155.

²⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Págs. 383-384.

El concepto de delito, cumple una finalidad de filtro o de cedazo, que va a desviar de la atención del juez penal todas aquellas conductas que la libre decisión del legislador quiere excluir del área penal, por violatorias de las normas jurídicas que ellas sean y por censurable que aparezca la actitud anímica del sujeto que las realiza.

El tipo se limita a seleccionar conductas en función puramente pasiva y formal, que se compara con un cedazo. No las valora, en virtud que no tiene otra función que servir de molde múltiple que aparta a las que no coinciden con sus figuras específicas; sólo la que guarda congruencia exacta con alguna figura reúne la característica de ser típica. Y esta comparación se efectúa, normalmente, en plano puramente objetivo, en cuanto descripción de los aspectos externos de la conducta en examen.

Siendo la función del tipo seleccionar determinadas conductas humanas para reducir y precisar el ámbito de la responsabilidad penal, es obvio que su descripción estará centrada en una forma de acción humana, la cual, según el criterio selectivo del legislador, podrá quedar determinada en ciertos casos por ciertas modificaciones que ella opere en el mundo de lo sensible.

Si la función del tipo es la selección de conductas que, en principio, habrán de servir de base a un juicio de responsabilidad penal, es evidente que la concurrencia de la tipicidad en una cierta conducta podrá ser tenida como una indicación general de que allí podría surgir una conducta delictuosa.

2.5. La antijuricidad penal

Manifestado y analizado la acción y la tipicidad, la antijuricidad no es un concepto exclusivo del derecho penal. Cuando se incumple un contrato se realiza una acción antijurídica, sin embargo este supuesto no está cometiendo delito.

De todos los comportamientos antijurídicos, la ley penal selecciona, a través de la tipicidad, aquellos que considera más graves, que va hacer un indicio de la antijuricidad, esto se confirma en el momento en que no concurra ninguna causa de justificación. Por ello se dice que la determinación de la antijuricidad es negativa.

Partiendo de la disyuntiva que presenta la antijuricidad, por una parte como elemento del delito y por la otra como esencia del mismo; es presumible desde ya el intenso cuestionamiento a que se ha sometido en la doctrina el contenido de la antijuricidad con el fin de establecer su verdadera naturaleza jurídica; esa exagerada manipulación que se ha hecho del tema por los diversos tratadistas y en diferentes épocas, ha creado una serie de especulaciones que sin duda, son la principal causa de la confusa interpretación de su contenido.

Es así que: “la antijuricidad, por su sólo enunciado refleja la idea de una contradicción al orden jurídico, pero, la verdad es que no todo lo contrario al Derecho tiene existencia dentro del campo penal para la construcción del delito, y es más, pueden haber conductas típicamente antijurídicas sin mayor trascendencia penal, por cuanto que

siempre han existido las llamadas causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto, que tienen la virtud de convertir en lícita una conducta que a primera vista suele ser antijurídica; ha aquí el problema del contenido de la antijuricidad.”²⁷

Pero la antijuricidad es un: “Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho”²⁸

El legislador puede señalar dentro de cada tipo las exigencias valorativas, de fondo, antijuridicidad y culpabilidad, que habrán de añadirse para que se pueda aplicar a un hecho típico la pena conminada por la ley.

Al proceder en esta forma habría adoptado una vía complicada y técnicamente imperfecta, porque en cada precepto penal especial habría repetido requisitos que ordinariamente son iguales o casi iguales para todos los tipos o que, cuando menos, se repiten en un número apreciable de éstos.

Seguir esa vía habría significado la práctica desaparición de la parte general o de lo más enjundioso de ésta y la interminable reiteración, en cada figura delictual, de tales requisitos de fondo necesarios para incurrir en responsabilidad penal, se piensa en hechos típicos de homicidio, hurto, estafa, violación, falsificación, bigamia, incendio,

²⁷ Puig Peña, Federico. **Derecho penal. Ob. Cit.** Pág. 139.

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 35.

etc., los que, en general, son los mismos o muy semejantes para las diversas conductas típicas.

El hecho de que el legislador, muy juiciosamente, haya evitado ese camino y haya proporcionado en la parte general reglas comunes para todos los delitos en materia de valoración de la conducta típica, para los efectos de decidir sobre su antijuridicidad, y sobre la valoración de la disposición personal del agente culpabilidad, permite separar, más fácilmente, para los efectos de sistematización de la idea de delito, a la capacidad de las fases siguientes de la connotación de un delito. Esto significa que en el tipo no debe haber referencias a la antijuridicidad, como tampoco a la culpabilidad, porque lo que atañe a ella se resuelve conforme a principios penales generales.

La antijuridicidad constituye una nota del delito que envuelve el primer examen valorativo que se hace, desde un punto de vista propiamente jurídico, de un fenómeno del mundo físico proveniente de un ser humano que ha sido filtrado como de interés para el derecho penal por medio de la tipicidad.

Este examen está dirigido a verificar si tal fenómeno, por sí mismo y prescindiendo de quien lo realizó, concuerda o no con las normas jurídicas, en cuanto éstas se refieren al actuar exterior del hombre.

No puede comprenderse debidamente esta característica del delito si no se acude a la noción de bienes jurídicos, que el derecho tutela y que son el objeto de ataque de las conductas delictuosas, porque es precisamente allí donde está el núcleo de los conceptos de antijuridicidad y de injusto.

2.6. La culpabilidad penal

El poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena, para ello requiere que el sujeto, realice una acción típica y antijurídica, y que esa acción típica y antijurídica quede expresada en una pena requiere de la culpabilidad, responsabilidad penal, imputación personal o bien atribución penal.

Si el sistema penal, obviara la culpabilidad penal, tendría que reestructurar su modelo o reorientarlo, en virtud que debe precisarse que existe un delito importante sobre la culpabilidad.

En el ámbito del Derecho Penal, en virtud de la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Visto desde esta perspectiva, no habría ninguna razón para entenderlo como garantía constitucional, sin culpabilidad no hay justificación posible de la pena, y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor.

Ahora bien, respecto de la culpabilidad, existen muchos planteamientos en la dogmática penal. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho. Por tanto, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad, que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, el análisis de cada construcción de la culpabilidad, se debe realizar de cara a los valores constitucionales.

Si una persona comete un delito tiene la: “Calidad de culpable, de responsable de un mal o un daño. Imputación de un delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal.”²⁹

La culpabilidad como elemento del delito, además de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental de ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función está íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo

Según el criminólogo, Sergio Vela Treviño manifiesta con relación a la culpabilidad que: “Presenta los elementos del delito en dos fases: el de la imputabilidad y de la inimputabilidad, en donde se exponen los conceptos de cada uno de estos términos; y

²⁹ *Ibid.* Pág. 103.

por otro lado, la culpabilidad e inculpabilidad, haciendo referencias históricas y filosóficas, hasta llegar al concepto, destaca a su vez el concepto normativo de la capacidad, además que la culpabilidad, es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”³⁰

Además agrega el Abogado Alfonso Reyes Echandía, penalista y criminólogo colombiano. Especialista en ciencias penales penitenciarias que: “la ejecución de hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.”³¹

Complementación con el libro de Lecciones de Derecho Penal, de Luís Jiménez de Asúa y del libro del mismo nombre de Hernando Grisanti Aveledo, concuerdan en que: la culpabilidad, “en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”³²

Y las guías del profesor venezolano Pastor Alberto Palacios S. de la Universidad Fermin Toro: la culpabilidad, es la mayor o menor reprochabilidad que se le puede hacer a una persona natural por una acción típica delictuosa, antijurídica e imputable.

³⁰ Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad: teoría del delito**. Pág. 89.

³¹ Reyes Echandia, Alfonso. **Manual de política criminal y criminológica**. Pág. 121.

³² Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 187.

No obstante, algunos juzgadores o investigadores, inspirados en el determinismo, entienden en realidad que el hombre está tan condicionado por actos sociales, culturales, económicos o de educación, que realmente no puede haber obrado de forma distinta. Por ello habrá que rehabilitarlo o en su caso separarlo de la sociedad. En efecto se estará ante teorías de tipo preventivo, especial que conducirá hacia la culpabilidad del autor que cometió el hecho por sus características personales. El concepto de persona culpable perderá significado y será reemplazado por el de persona peligrosa, apreciando si él, es verdaderamente culpable.

2.7. El dolo penal

El dolo, es el paradigma del elemento subjetivo del delito y la especie principal de la culpabilidad; lo cual representa un progreso importante en la evolución del derecho penal, incluso en el derecho romano, se aplicaban penas primitivas y castigos inhumanos conforme al mero resultado material del delito que se tenía a la vista.

Esta distinción entre el derecho y la injusticia, contestable o incontestable, ejerce por doquier en el origen del desenvolvimiento del derecho a una influencia reguladora sobre su formación.

Conforme al dolo, se aprecia el perfil de la intencionalidad del acto por parte del agente de la perpetración. Es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Entonces el dolo, consiste en la conducta que intencionalmente provoca, refuerza o deja subsistir una idea errónea en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante en la emisión de su declaración de voluntad.

La evolución del concepto de dolo surgió primero la teoría de la voluntad, y así, el dolo se definió tomando en cuenta sólo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico-jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada conocida como la teoría de representación, que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

El Artículo 11 del Código Penal indica: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

Se distinguen elementos de composición del dolo, de acuerdo a la voluntad del individuo: a) los elementos intelectuales y b) los elementos efectivos o emocionales, y c) culpa, los cuales se desarrollan a continuación.

a) Elemento intelectual: Esta constituido por la prevención, por el reconocimiento, la representación de un acto típicamente antijurídica, y comprende, antes que todo el conocimiento de los elementos objetivos del delito.

Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor. Por ejemplo en el caso de que un hombre seduzca a una mujer es necesario que este conozca que la mujer es menor de dieciocho años; o que el que hurta un objeto conozca que este objeto es ajeno. Lo mismo ocurre a aquel hombre que tiene relaciones con una mujer casada, es necesario que este conozca que esa mujer es casada.

b) Elemento emocional volitivo o afectivo: "Por mucho que se quiera desposeer a dolo de un carácter psicológico volitivo y se lo plantee desde un punto de vista valorativo social, ciertamente hay que reconocer que presupone siempre al final un factor."³³

Consiste en que no basta, para que haya dolo que el agente se represente un resultado antijurídico determinado, si no que es menester, que desee la realización de ese resultado típicamente antijurídico.

La voluntad se refiere, al acto en si, como en el disparo de un revolver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revolver, dirigido deliberadamente a matar, se busca el fin vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad.

³³ Schewe, Günter. **Bewusstsein und vorsatz**, neuvied. Pág. 111.

c) La culpa: Se entiende por culpa como la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Así, cabe pensar que culpa: "En sentido amplio se entiende por cualquier falta voluntaria o no, de una persona que produce un mal o un daño,"³⁴

En todas aquellas actividades que siempre comportan un riesgo y que al ser utilizadas por el sujeto con toda prudencia y diligencia, aun siendo previsibles determinados resultados dañosos, excluyen toda culpa, a pesar de la previsibilidad, en razón de que la conducta no ha sido contraria a las normas de diligencia y de prudencia.

Lo que define a la culpa, es el resultado, el producto de un acto humano voluntario, de una actividad voluntaria, que pueda ser referido a tal actividad como a su causa, y además, que haya actuado con medios contrarios a la norma jurídica.

Existe culpa cuando, obrando sin intención pero con imprudencia, negligencia, impericia en la profesión arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o

³⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 134.

instrucciones se causa u ocasiona un resultado antijurídico previsible y penalmente penado por la ley.

El Artículo12 del Código Penal indica: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO III

3. Análisis doctrinario jurídico en el proceso penal guatemalteco

El libro tercero del Código Procesal Penal, regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podría llamarse clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de a) reposición, b) el de queja, c) el de casación y d) el de revisión.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones definitivas, cuando todavía no esta firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, no inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia a un nuevo grado de conocimiento, no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación recurrida, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. Al respecto decimos que Recurso significa literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, solo que una instancia distinta.

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal.

3.1. Origen y clases en la doctrina

Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se dice de recurso, como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante. En la doctrina se define a la impugnación, como el medio de garantizar la regularidad de la producción normativa, y referida al fallo se traduce normalmente, en el recurso, el principal medio impugnativo.

El principio de la impugnación es muy simple: en efecto, se trata de revisar o juzgar un juicio o fallo. Al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso; y, en otros aún cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia, que el agraviado imputa injusta, tratando entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución, sea fiscalizado por otro de categoría superior, para que revoque o confirme la resolución impugnada.

La clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, junto a la doctrina, es la que divide los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios.

a) Recursos ordinarios: La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque mas acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal es el caso del recurso de reposición. Son los que están al alcance de las partes y que pueden hacerlos valer en las dos instancias del proceso, según el caso. Son los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un Órgano de superior jerarquía.

b) Remedio procesal: Es un acto procesal cuyos efectos jurídicos tiene estrecha relación con las modificaciones que sufren las resoluciones judiciales durante el desarrollo del proceso. El licenciado Chicas Hernández, citando a Pietro Castro, nos dice que remedios procesales son: “Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persiguen que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique”.³⁵

³⁵ Enrique Cury Urzúa. **Derecho penal - parte general**. Pág. 261.

Estas dos categorías de medios de impugnación, los recursos y los remedios procesales; presuponen un perjuicio para la parte que los utiliza y que en todos se trata de obtener una reparación.

c) Naturaleza: La impugnación tiene por objeto promover la revisión del acto y su eventual modificación por el Tribunal inmediato superior. La falta de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Se considera que hay interés directo en el asunto, aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por la decisión que se impugna.

d) Definición: Los recursos son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior, La naturaleza jurídica es que tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

3.2. Doctrinas acerca de los medios de impugnación

La doctrina se inclina por denominarlos recursos: Los medios de impugnación que tratan de que se fiscalice la actuación de un tribunal por otro de superior en jerarquía; y que se reserve el nombre de “remedios” para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal o sea, los que son resueltos por el mismo tribunal

que produjo la resolución recurrida. Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persigue que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique solo pueden considerarse como simples remedios. Podemos decir, que los remedios procesales sirven para corregir anomalías procesales por medio de actos que realiza el mismo órgano jurisdiccional. En conclusión la diferencia entre recurso y un remedio radica en el órgano que conoce, ya que el recurso lo conoce y resuelve un órgano superior al que emitió la resolución, mientras que el remedio lo conoce y resuelve el mismo órgano que lo emitió.

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, que les permite combatir, redargüir o atacar las resoluciones de los jueces, cuando entienden que no se ajustan a lo preceptuado en ley.

La finalidad de los medios de impugnación es que ofrece, la oportunidad de corregir los errores en que los jueces incurrir en la aplicación del derecho.

Para un mejor entender, al derecho de Impugnación, se cita al tratadista Carnelutti, quien es aludido por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte: “el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación,

que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece.”³⁶

Y el diccionario de Manuel Ossorio, quien lo define como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionado por la medida judicial”.³⁷

La licenciada guatemalteca Pérez Ruíz, se refiere a este respecto no en los términos de medios de impugnación, sino como el derecho a recurrir: “para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esta actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación”.³⁸

³⁶ Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. Pág. 97.

³⁷ Manuel Ossorio, **Ob. Cit.** Pág 261.

³⁸ Pérez Ruíz, **Ob, Cit.** Pág. 8.

3.3. Los medios de impugnación

Los medios de impugnación, son las facultades conferidas a las partes y poder estatal para redargüir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. Normalmente se acostumbra clasificar a los recursos en atención a dos puntos de vista: a la generalidad de su procedencia y al tribunal que deba conocer de ellos.

La sanción penal, de acuerdo con la legislación guatemalteca, sólo puede imponerse a una persona si anteriormente ha sido sometida a un juicio legal y justo, cuyas reglas, normas y principios estén previamente establecidos y se encuentren vigentes, denominándose debido proceso al conjunto de las mismas. Este juicio es el medio más idóneo por el cual el tribunal puede arribar al convencimiento de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Dentro de un proceso penal legal y justo, se garantiza el equilibrio entre la presunción, el estado de inocencia del imputado y la acusación por parte del Ministerio Público a través del cual comprueba fehacientemente la culpabilidad de aquél.

Ello debe ser así, en primer lugar, porque la ley tiene como presupuesto indispensable la presunción de inocencia de cualquier persona acusada de un hecho delictivo y, en segundo lugar, porque quien acusa está obligado a probar los extremos de la acusación, ya que únicamente las afirmaciones son susceptibles de prueba, no así la negación y porque la más mínima duda en el ánimo de los juzgadores sobre la

culpabilidad del juzgado imposibilita llegar a la certeza indispensable para condenar y sancionar.

En este sentido, el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe transmitir al tribunal certeza sobre la culpabilidad del acusado, indispensable para emitir una sentencia condenatoria, la cual se realiza a través de toda la actividad probatoria efectuada durante el juicio oral y público.

Los recursos, se dice que nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad. El sistema bilateral de recursos a favor del imputado y también del Ministerio Público, es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta estos días, aún hoy los recursos no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de las decisiones de los juzgados y tribunales inferiores.

Modernamente y al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del estado sobre sus inferiores.

- Doctrina: El derecho de impugnación se rige por el principio dispositivo, por lo tanto sólo puede ser ejercido por las partes en las que se comprende al Ministerio Público, al acusador particular si lo hubiere, al procesado, al defensor y a quienes pudieran tener interés directo o que les afecte la resolución que se impugna.

Según la doctrina, son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

3.4. Recursos incluidos en el Código Procesal Penal guatemalteco

Las características del sistema acusatorio, implementado en la actual legislación penal, modifican las formas de apelación tradicional. En el Código Procesal penal, Decreto 51-92 del congreso de la República, encontramos los recursos siguientes: a) Reposición b) Apelación c) Queja d) Apelación especial e) Casación f) Revisión.

En el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "en ningún proceso habrá más de dos instancias", lo cual es reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Código Procesal Penal, no proporciona definición alguna de recurso únicamente lo menciona el Artículo 398 que

las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos previamente establecidos.

Una de las garantías fundamentales e inviolables que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son contrarias y pueden ser revisadas por medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente. En el medio nacional la doble instancia, identifica especialmente el recurso de apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto.

Dentro de los recursos, que contempla la legislación guatemalteca se encuentran: a) reposición, b) apelación, c) recurso de queja, d) revisión, e) casación y f) apelación especial.

a) Recurso de reposición: La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no proceda frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque, es un recurso de forma. es el que presenta una de las partes ante el propio tribunal que dicta la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicitud del recurrente.

El tratadista Guillermo Cabanellas, nos dice que: “este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas”.³⁹

En nuestro medio el código lo denomina recurso, en sentido estricto, podemos decir ya que no tiene efecto devolutivo, ya que es el propio juez quien lo resuelve, lo que ofrece dificultades prácticas por no estar confiado su examen a un juez superior de quien ha decidido.

Nuestro ordenamiento exige que en la interposición de este recurso su interposición sea fundada, lo que es valioso ya que si el interesado no pudo exponer sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

Artículo 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

³⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 494.

b) Recurso de apelación genérica: El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.

Llamado comúnmente recurso de apelación genérica. Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal.

Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior. "Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada, este recurso se conoce también con el nombre de apelación genérica."⁴⁰

El ordenamiento jurídico procesal penal lo regula en el Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

⁴⁰ López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**. Pág. 259.

- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la practica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen termino al procedimiento preparatorio, y
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El mismo cuerpo legal indica en el Artículo 407. Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de in admisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

El objeto de la apelación es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la corte de apelaciones, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

c) Recurso de queja: Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el de paz, el de ejecución o el tribunal de sentencia, de pende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contienen las exigencias de forma que plantea la ley.

Este recurso es conocido en la doctrina y en otras legislaciones como: recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Es el que se interpone directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue.

Asimismo el Artículo 412 indica: Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

d) Recurso de revisión: La revisión es un recurso extraordinario, procede en contra de las resoluciones de los tribunales de sentencia y procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. “La revisión supone un límite al

efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados”.⁴¹

La revisión también se fundamenta en la posibilidad de error judicial y en la necesidad de repararlo o eliminarlo. Pero tal error debe derivar de hechos distintos a los establecidos en el proceso, de modo que no podría basarse en una nueva valoración de pruebas.

Alberto Herrarte, citado por el licenciado Julio A. Trejo Duque nos dice: “La revisión es otro medio de impugnación, pero en realidad no constituye propiamente un recurso, debido a que, está fuera de las etapas del proceso, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo más correcto es que se le diera otra denominación como por ejemplo acción impugnativa.”⁴²

Por lo que es una excepción al Principio de la Cosa Juzgada. Su finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que pregonan la cosa juzgada, porque se trata de revisar sentencias en que se ha condenado penalmente a una persona cuando se dan circunstancias excepcionales que hacen presumir que esa condena es injusta

⁴¹ Revista el manual del fiscal. Pág. 373.

⁴² Trejo Duque. A. **Aproximación al derecho penal**. Pág. 360.

El contexto legal procesal reza en el Artículo 453. Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Para interponer este recurso es cuestión importante resaltar que no se determina plazo lo que deviene lógico, porque los motivos de procedencia son descubiertos o surgidos extrañamente con posterioridad al momento en que la sentencia causó firmeza.

e) Casación: El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Tiene carácter extraordinario. Para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la ley. El tribunal está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos especiales planteados por el interponente, sin que sea posible una interpretación extensiva o por analogía de la misma.

De Pina Vara, citado por Trejo Duque, manifiesta que: "la casación es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores

dictadas contra la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio.”⁴³

La Corte Suprema de Justicia en Guatemala, es el tribunal de casación, sus decisiones tienen influencia en los casos futuros por su valor de precedente o por constituirse en doctrina legal. Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Reza el Artículo 439. Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

⁴³ Ibid. Pág. 353.

Y el Artículo 440. Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Y el Artículo 441. Recurso de casación de fondo. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o grabar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

La casación se diferencia de la revisión, en que esta o sea la revisión se refiere a cuestiones de hecho de una sentencia ejecutoriada y la casación está limitada a aspectos jurídicos de la sentencia que aún no está firme.

3.5. Garantías y principios constitucionales y procesales básicos

Los principios procesales son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos para realizar el derecho. De la misma manera aparecen como criterios orientadores de los sujetos procesales constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal. El tratadista mexicano Juventino V. Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos, nos dice lo siguiente: "... no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para

lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.”⁴⁴

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

a) Principio de inocencia: Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

b) Principio de derecho de defensa: Es un principio eminentemente constitucional y procesal, se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece qué, el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un

⁴⁴ Peña Hernández, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 97.

defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no.

c) Celeridad: Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sea parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela. El Artículo 323 del Código procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible procediendo con celeridad que el caso requiera. Los Artículos 151, 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante nos indica que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, los plazos que sólo tienen como fin la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

d) Inmediación: El contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participante, La inmediación se da cuando el juez tiene comunicación directa con las partes y con los terceros, o sea, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para

la sentencia. Se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el que establece; El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

e) Principio de igualdad: El principio de igualdad establece que sin distinción alguna, todas las personas tienen las mismas cargas y derechos conforme a la ley, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República, que establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales de dignidad y derechos. La igualdad ante la ley, se ha dicho, es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente de todo estado de derecho.

f) Principio *non bis in idem* o única persecución: En términos generales este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es un principio procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún este en trámite, el proceso en el que no se ha dictado auto de procesamiento queda fuera de esta garantía.

g) Principio de legalidad: El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie

de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley.

h) Principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República; 1º. Del Código Penal y 1º, del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico y dogmático de la imputabilidad, culpabilidad y de la exigibilidad como medios para hacer recaer sobre el autor del delito el juicio de reproche por la comisión de un acto jurídico.

El Código Penal, indica si a una conducta le corresponde una pena o una medida de seguridad. El tránsito entre pena y medida de seguridad lo tiene que probar el juez. El delito se puede analizar desde diferentes perspectivas, como por ejemplo desde la objetividad del médico forense.

La explicación general del delito se ve en la parte general del Derecho penal o Teoría del delito. El libro II del Código Penal regula todos los delitos. Todos estos delitos aquí regulados tienen cuestiones comunes que se encuentran reguladas en los primeros artículos del Código Penal. Estas características comunes constituyen la Teoría General del delito que supone la creación de un saber lógico y ordenado que permite conocer anticipadamente cuál va a ser la respuesta de los jueces ante eventuales delitos. Este saber lógico y ordenado indica que el delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Con estos elementos se garantiza la seguridad jurídica.

En la teoría del delito hay un sistema, pero es un método de interpretación. No supone crear la ley, sino que la interpretación está referida a preceptos del Código Penal. Se

debe recurrir a una definición de delito que está en el Código Penal. Así son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas penadas por la ley que indica la Relación de causalidad regulado en el Artículo Diez del Código Penal. Sin embargo, en este artículo no se hace mención a dos elementos que se incluyen en la definición del delito: que el comportamiento humano sea antijurídico y que además sea culpable.

Para saber que no es punible el imputado no es de aplicación el Artículo diez del Código Penal, ya que no da una definición incompleta, por lo tanto se tiene que analizar los primeros artículos del Código Penal y utilizar un sistema.

Esta creación de un sistema lo creo el maestro Von Liszt, que fue en su momento la crisis del Derecho como ciencia de Kirscham y "la aparición del positivismo jurídico donde Liszt dijo que había que encontrar unas pautas, que es la Teoría del delito donde se aproximan los hechos al resultado del análisis."⁴⁵

Liszt analiza los requisitos que la ley penal del momento exigía para el delito y a partir de ahí Liszt "analiza un sistema y empieza a manifestar del delito como acción típica, antijurídica y culpable. Esta estructura se podría decir como una escalera con sus peldaños empezando con las conductas en la realidad y acabar con la pena o la medida de seguridad."⁴⁶

⁴⁵ Von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, Pàg. 168.

⁴⁶ Von Litz, F. *Tratado de Derecho penal*. Pàg. 89

Por lo tanto el punto de partida serán los comportamientos humanos. Pero los que llevan a la pena y para llegar a ella se tiene que ir comprobando que ese comportamiento humano sea doloso o al menos imprudente, lo cual significa que no existe responsabilidad penal cuando el daño provocado haya sido consecuencia de la fortuita concurrencia de circunstancias ajenas al sujeto.

Por último el Artículo diez del código Penal requiere que la acción u omisión dolosa o imprudente aparezca penada por la ley, lo que vincula la definición de delito con el principio de legalidad y la estricta determinación de las conductas punibles que ese principio conlleva.

El Código Penal ha seleccionado del universo una serie de conductas que se puede desarrollar pero ya se ha visto que en el tipo existen elementos objetivos y subjetivos y se da cuenta de que no es lo mismo matar a otro imprudentemente que no.

La teoría del delito tiene la misión de alejar conductas de la responsabilidad penal. Del gran número de conductas que se realizan sólo algunas están tipificadas. Para que las conductas nos interesen en este punto tiene que ser contrarias al Derecho.

Si se dan todos estos requisitos aún quedan más en virtud que el sujeto acerca de sus capacidades intelectuales, psicológicas, psíquicas, para comprender qué es lo que está haciendo. Así no es culpable por ejemplo el que desconoce la norma.

Además queda la punibilidad. Otro escalón más que algunos delitos excluyen de pena aunque la persona haya realizado la acción típica, antijurídica y culpable.

La Teoría del delito pone una gran cantidad de trabas. Aún así, hay decenas de miles de personas cumpliendo condena en la cárcel. Sumados todos los requisitos se encuentra pues con una responsabilidad penal muy exigente.

Fundamentalmente todo esto aporta seguridad jurídica. Por una parte es la única forma de que pueda existir una función de motivación para poder abstenerse hay que saber qué es lo que está prohibido y para ello hace falta un método que es la dogmática, la teoría del delito.

La teoría del delito aporta seguridad jurídica y se estructura en base a dos juicios de desvalor:

Un juicio de desvalor sobre el hecho cometido, que se da cuando se está ante un comportamiento humano típico y antijurídico, que es la esencia del comportamiento delictivo.

Un juicio de desvalor en la culpabilidad cuando desvaloro al sujeto que ha realizado el hecho. Puede ocurrir que desvalore el hecho. Lo primero que se analiza es si esta ante un comportamiento humano típico y antijurídico, y si es así puede decir que ese comportamiento es un hecho delictivo. Luego hay que analizar si ese hecho delictivo

hace referencia a un autor que se debe desvalorar y si este es culpable le aplicaremos pena. Si no es culpable el resultado es que no se puede aplicarle pena sino medida de seguridad.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley. Esta idea de acción u omisión debe ser dolosa o imprudente en la medida en que no existe responsabilidad objetiva, los delitos sólo serán sancionados si son dolosos o imprudentes.

La ley debe relacionar la conducta y la pena por lo que tiene que existir un principio de legalidad que se materializa en pena. También es importante decir que la conducta tiene que ser contraria al derecho (antijurídica).

Por lo tanto el Artículo diez del Código Penal hay que completarlo con el concepto de antijuricidad y culpabilidad. Para saber si existe delito también se tiene que saber cuándo hay punibilidad.

La dogmática ha evolucionado desde el planteamiento de Liszt hasta las pautas más modernas de la interpretación de la ley penal. Entonces se tiene que analizar esta evolución a un concepto más moderno de delito que está inserto en la sociedad de riesgo. "Para poder comprender la teoría del delito se tiene que analizar la evolución

desde el positivismo jurídico pasando por el causalismo valorativo, finalismo y funcionalismo. Lo que prevalece es el finalismo.”⁴⁷

4.1. Evolución del análisis de la teoría del delito

Viene a resolver la crisis del Derecho como ciencia. El Derecho no se correspondía con las Ciencias naturales de progreso de la unanimidad y tenía una metodología basada en la designación empírica de objetos.

Kirscham dice que el Derecho no es ciencia. Así aparece el positivismo e intentan aplicar la metodología de los fenómenos naturales para estudiar el dolo. Para ello el método es la dogmática. Las leyes no pueden ser analizadas anárquicamente. Quien mejor construye esto es la Ciencia jurídico penal.

Liszt traslada y desarrolla estos conceptos creando un sistema. Identificó cuáles eran los requisitos que se repetían en todos los delitos. “Todos deben tener en común una serie de elementos que se encuentran requeridos en diferentes preceptos del Código Penal.”⁴⁸

Estos requisitos los extrae de la ley penal y construye un sistema. El primer sistema es el causalismo naturalista construido por Liszt y sienta las pautas de la Teoría del delito:

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

Lo primero que hay que analizar según Liszt se encuentra en el concepto de acción que es fundamental. La acción es una modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos, es decir, para poder hablar de delito la acción es el primer elemento. La acción es casual, lo que supone que el resultado tiene que estar unido a la acción y todo esto tiene que ser perceptible por los sentidos.

No todas las acciones interesan al Derecho, sólo interesan las antijurídicas. Por lo tanto este va a ser el segundo elemento, es decir, la contrariedad al Derecho.

Aquí existen una serie de conductas que no son prohibidas. Sin embargo, aún no se ha preguntado por el autor, por lo que es ahora el momento de hacerlo, lo que contempla un elemento del delito que se llama culpabilidad.

Esto es importante porque todo lo objetivo va en el hecho y todo lo subjetivo en la culpabilidad. En la culpabilidad existen dos elementos en este modelo:

- Una relación psicológica: es el hecho que hay entre el valor y el hecho y puede ser de dos formas: puede haber dolo o imprudencia, es decir, la relación entre el sujeto y el resultado. Pero existe otra forma de relación psicológica, y es la imprudencia.
- La imputabilidad del sujeto: capacidad suficiente para saber si lo que estaba haciendo es conforme o no al Derecho, entonces habrá culpabilidad.

A partir de aquí el análisis jurídico tiene que empezar por la acción. Ahora se tiene que preguntar si esa acción es típica, es decir, si está tipificada en el Código Penal.

El siguiente elemento es la antijuricidad, es decir, si ese comportamiento es o no contrario a Derecho. La mayoría de las acciones típicas son contrarias a Derecho. Pero hay que comprobar aún así si concurren algunas de las causas de justificación.

En el modelo de Liszt-Beling se está analizando el hecho, es decir, tiene que analizarse en el plano objetivo. Ahora pasamos a la culpabilidad, que releva cuáles son las características subjetivas y objetivas del autor, es decir, se analiza si existe una relación psicológica y se analiza la inmutabilidad. El juez por lo tanto puede saber si tenía capacidad o no para hacerlo y si no existe capacidad pues no hay pena, sino medida de seguridad.

Después de analizar la imputabilidad se analiza si existe dolo o imprudencia. La pena es diferente según sea dolo o imprudencia. La imprudencia recibe menor pena que los delitos dolosos.

4.2. Los sistemas de la teoría del delito; sistema causalista y moderno

Es una forma de analizar el delito por buena parte de los penalistas. El positivismo intentaba asentar las críticas sobre el cuestionamiento del Derecho como ciencia. Autores que cuestionaban ese análisis porque hay que diferenciar las ciencias del

ser de las del debe ser, por eso no son iguales las ciencias naturales que las sociales.

a) Sistema causalista: La clave del causalismo valorativo está en diferenciar que existen dos mundos en la ciencia, que no son iguales: las ciencias naturales y las sociales. Haya muchos autores, pero uno destacado es Radbruch, quien se ocupa del causalismo valorativo.

Este autor y otros comienzan a analizar el modelo Liszt-Beling y descubren fallos importantes:

- Concepto de acción: para el modelo Liszt-Beling la acción es toda observación del mundo exterior perceptible por los sentidos, no incorpora valoración alguna. En el neokantismo la acción es esto anterior pero también es la omisión. Para poder sancionar las conductas omisivas hay pues que recurrir al concepto de acción esperada. Aquí hay que introducir una valoración, ya que podemos saber que existe una acción esperada. Por eso se habla de causalismo-valorativo, hay que valorar: analizamos también lo que debería haber hecho el sujeto.
- Tipicidad: en el modelo de Liszt-Beling suponía la constatación de todos los elementos objetivos. El tipo no contiene elementos subjetivos. El problema es que algunos tipos penales consagran momentos subjetivos. Imaginemos que una persona coge el coche de su amigo para gastarle una broma, pues será

susceptible de encontrarse en el ámbito del delito de hurto, porque el artículo de hurto pone el requisito de ánimo de lucro y en este caso no existe ánimo de lucro. Algunos tipos consagran elementos subjetivos.

- Antijuricidad: supone que no sólo se trata de la comprobación si existe legítima defensa, estado de necesidad... también se incorporan valoraciones a través de la idea de bien jurídico, lo que se conoce como antijuricidad material, es decir, si existe bien jurídico o no.

Por lo tanto la confirmación del carácter típico de una conducta requiere sobre todo un análisis externo del hecho que confirme la concordancia del suceso con el supuesto de hecho previsto en la norma, lo que obliga a comprobar sólo el grado de conexión entre la conducta del autor y el resultado producido, hablándose entonces de la relevancia típica de esa conducta. Dicha relevancia constituye un indicio serio de su carácter antijurídico, indicio que quedará plenamente confirmado si no concurre alguna causa de justificación.

En el caso de la culpabilidad se estructura sobre dos elementos: la relación psicológica y la inimputabilidad.

Pero Radbruch identifica una serie de supuestos en los que no se puede afirmar esta relación psicológica y las consecuencias que se extraían del modelo anterior. Nos encontramos con:

- Culpa con previsión: imaginemos que alguien conduce su vehículo y toda su relación psicológica está ligada a la música que escucha muy alto. Pero se salta un STOP y atropella a un peatón. Pues no existe relación psicológica entre conducir y matar a alguien, pero si existe responsabilidad penal porque dice que no debe estar escuchando música sino pendiente a la carretera. Por lo tanto hay culpabilidad. También se da la situación inversa, el ejemplo clásico es el de la tabla de Carnea, que supone que en un naufragio solo queda una tabla y dos náufragos. En consecuencia uno de ellos decide ahogar a otro para salvarse. En este caso existe una relación psicológica. El ejemplo de la tabla es un ejercicio de estado de necesidad.

Aquí aparece otro autor, Frank, que basa la culpabilidad en el juicio de reproche, que no es una relación psicológica ya que puede haberla o no. Es lo que se conoce como concepción normativa de la culpabilidad. Esto consiste en que hay culpabilidad si el sujeto pudiendo actuar de otra forma no lo ha hecho. Si puede actuar de otra forma es pues culpable.”⁴⁹

Reinhard Frank concibió la culpabilidad como un juicio de *reprochabilidad de carácter normativo*, acorde con el cual, para que pueda imputarse a un sujeto culpabilidad por la realización de la conducta prohibida, es necesario que este haya actuado dolosa o culpablemente y que las circunstancias concomitantes que rodean al hecho hayan sido normales. Sostiene Frank que la culpabilidad es un *juicio de reproche* dirigido al

⁴⁹ Frank, R., *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, pp. 19-37.

autor del hecho ilícito, porque habiendo estado en situación de conformar su conducta a los mandatos del derecho (*podía y le era exigible*) prefirió obrar en contra del derecho. Por lo tanto, para Frank, la culpabilidad es *la reprochabilidad de una conducta típica y antijurídica según libertad, fin y significado conocido o conocible*.

En definitiva, la culpabilidad se concibe como un reproche dirigido al sujeto por haber obrado antijurídicamente cuando podía y debía comportarse de otro modo. Este reproche presupone en el autor una capacidad suficiente para hacerle responsable del hecho, capacidad que desaparecerá en el caso de alteración psíquica. Una vez comprobada esa capacidad caben dos formas de culpabilidad: dolosa y culposa.

Durante todo el siglo XX estuvieron en discusión el sistema causalista con el finalista. En lo esencial el esquema es el mismo.

La reprochabilidad: Se dirá entonces que la culpabilidad se convierte en un "juicio de reproche" (Frank). Pero esta visión normativa, se ve aún influenciada por el psicologismo, no logra ser autónoma. Frank dice: " al autor se le reprocha haberse rebelado conscientemente contra los mandatos del derecho (dolo) o se le enrostra el haber lesionado inadvertidamente las exigencias de la vida comunitaria (culpa)."⁵⁰

⁵⁰ Ibid.

“La estructura de la culpabilidad para el normativismo se encontraba compuesta por:
a) Imputabilidad y b) Conocimiento de la antijuridicidad (el dolo o la culpa).”⁵¹

A esto se le suma un nuevo elemento que aporta Freundenthal: c) No exigibilidad de otra conducta, es decir, si al sujeto, en el momento del hecho, de acuerdo a sus condiciones personales y circunstancias que lo rodean, el derecho le puede exigir una conducta distinta a la que realizó (esta tesis logró sustento jurisprudencial en el famoso caso del caballo resabiado", y hoy cuenta con importante respaldo en Alemania y España). Exponente de esta visión fueron Mezger y Goldschmit y en Argentina: Jiménez de Asúa y Frías Caballero entre otros.

b) Sistema moderno: Se desarrolla en Alemania en escuelas y Welzel cambia el concepto de acción. Aquí viene el cambio más importante de Welzel porque su punto de partida es que el delito sólo puede ser cometido por seres humanos y estos se caracterizan porque sus acciones son finales, dirigidas a un fin. Es por lo tanto el concepto de acción final, finalismo.

Todo lo subjetivo no puede quedar relegado a la culpabilidad. Las diferencias entre Welzel y los anteriores está en que las acciones que interesan son humanas, la consecuencias es que el tipo no sólo contiene elementos subjetivos extraordinarios, ya que aquí se analiza el dolo del sujeto. Así si la acción es guiada por una finalidad entonces hay que diferenciar los tipos en dolosos e imprudentes.

⁵¹ Ibid.

Tentativamente no sólo se sancionan los delitos consumados, sino también los delitos en grado de tentativa. Imaginemos que A se lanza sobre B con un puñal en la mano, pues el juez tendrá que decir si ha habido una tentativa. Esa conducta será delictiva aunque no se haya producido ningún resultado.

Para saber si estamos ante una tentativa de homicidio o de lesiones tenemos que analizar hacia donde iba el dolo en su vida. El causalismo colocaba los elementos subjetivos en la culpabilidad y lo que hace Welzel es extraer el dolo de la culpabilidad.

Esto tiene consecuencias para la Teoría del Delito, ya que existen elementos subjetivos en la primera parte del delito. Son acciones que persiguen una finalidad, con lo cual el dolo y la imprudencia forman parte del tipo:

- Tipo objetivo: pero una conducta no es típica sólo por coincidir la realidad con esa acción.
- Para que sea típica tiene que ser también dolosa.

Hay dos conceptos de dolo:

- Dolo malo: supone conocer lo que se hace y conocer el carácter prohibido de la conducta.

En cambio el dolo que se maneja a partir del finalismo se fracciona en dos elementos subjetivos diferentes:

- Dolo natural: conocer lo que se hace es el que traslada el carácter subjetivo.
- Conciencia de la antijuricidad: conocer el carácter prohibido de la conducta.

El modelo impuesto por el finalismo es este y con algunos matices es el que rige habitualmente. La estructura es la misma, lo que se modifica es la fundamentación. Este cambio de estructura que realiza Welzel es una lucha que tiene los filósofos alemanes entre diferentes concepciones en base a la teoría del conocimiento si es la que crea la norma o el objeto de conocimiento o si este objeto está en la realidad.

CONCLUSIONES

1. El derecho penal en Guatemala, de acuerdo al modelo teórico del Estado de Derecho está organizado por las autoridades que se encuentran facultadas para hacer lo que la ley les permite; en sentido contrario, no pueden realizar aquello para lo que no están expresamente creadas.
2. El derecho penal guatemalteco, convierte en un laberinto en las leyes penales, el individuo aislado sólo puede defender sus derechos si sale al encuentro de las pretensiones burocráticas totalistas del Estado incorporado a una de las organizaciones establecidas con esta finalidad.
3. Es tal la exaltación ciudadana en Guatemala por la justicia engaño y la ineficacia de la autoridad en el combate a la delincuencia organizada, que más que un sistema de justicia, la opinión pública parece apelar a un sistema de venganzas.
4. En el juicio de reproche se constata un conocimiento, en donde el autor comprende lo que hace y tiene la posibilidad de dirigir su accionar de acuerdo con la comprensión de dicha situación. El derecho penal requiere que el autor de un hecho punible haya comprendido su accionar como antijurídico, pues la doctrina sostiene que no se puede aplicar el poder punitivo sobre alguien que cometió una acción sin estar dentro de su posibilidad la comprensión (valoración) del injusto.

5. La imputabilidad como elemento del juicio de reproche en que consiste la culpabilidad puede admitir graduación. Y depende de cómo se encuentren reguladas las causales de inimputabilidad. Si se exige una base patógena en su determinación la graduación se verá limitada.

RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia al conceder justicia, concatenen las doctrinas, principios, convenios y leyes vigentes, y que no sean operadas a su sabor y antojo por un grupo de juristas que sean para resolver conflictos de derechos inherentes constitucionales.
2. Que los Órganos dedicados a impartir y administrar justicia, realicen y fomenten la buena aplicación de las leyes vigentes así como de los principios del derecho y sobre todo los derechos constitucionales, y proteger los derechos humanos de las personas.
3. Que el Congreso de República, debe obligar a través de una normativa, a los administradores de justicia, al no aplicar concatenadamente las doctrinas, principios, convenios y leyes, sancionando a la persona violatoria de los derechos humanos una penalidad.
4. Que el Órgano Jurisdiccional Judicial, tome el juicio de reproche la valoración que se debe de hacer al individuo al cometer un ilícito y su correspondiente acción e individualizar la pena, es decir, se vincular al hecho injusto con su autor, tomando en cuenta que el juicio de reproche pertenece a la Teoría del delito, que ingresa en las valoraciones de la culpabilidad.

5. Que el Órgano Jurisdiccional Judicial, realice una revisión de la legislación penal, conforme a las causas de justificación, específicamente, aquellas relacionadas con la legítima defensa y reformular el concepto del exceso en la defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCE QUESADA, Efraín. **El instituto de la revisión en materia penal**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1997.
- ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina (s.e.), 1945.
- ALMANZA LA TORRE, Juan Iván. **La revisión penal según la práctica, la doctrina y la jurisprudencia**. Bogotá, Colombia. Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002.
- BACILGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal general**. Edi. Januraby. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Edi. Magna Terra Guatemala 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Los poderes judiciales talón de Aquiles de la democracia**. Edi. Magna Terra. Guatemala 1996.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.) Ed. Heliasta: 1976.
- CALDERÓN BOTERO, Fabio. **Casación y revisión en material penal**. Edi. Temis. Bogota, Colombia 1973.
- CARNENULETTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Buenos Aires. Edi. Jurídicas Europa-América, 1971
- CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano, parte general**. Edi. Porrúa. México 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general y parte especial**, tomo I. 5ª. ed. Edi. Bosh. 1957.
- CURY URZUA, Enrique. **Derecho penal, parte general**, Edi. de la Pontificia Universidad. Católica de Chile, Octava Edición, 2005
- CHAVES RAMÍREZ, Alfonso, Arce Víquez, Jorge. **El procedimiento de revisión**. Derecho Procesal penal costarricense, Tomo II. Asociación de ciencias penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. Ed. Universitaria. Guatemala 1996.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco** (folleto) 1983.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco (parte general y parte especial)**. 5ª. ed. Guatemala. 1993.

DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso**. Argentina, (s.e.) Universidad de Buenos Aires: 1984.

Diccionario enciclopédico Espasa Calpe, Edi. Santiago Ltda. Cochrané, 1997.

EL MANUAL DEL FISCAL. Centro de Reproducciones del Ministerio Público. Guatemala. (s.e.), 1996.

FENECH, Miguel. **El procesal penal**. Vol. II. 2da. Edi. Barcelona, España. Edi. Labro S. A. 1952.

FILIPPO GRISPIGNI y Edmondo Mezger, **La riforma penale nazionale socialista**. Milano Dott. A. Giuffre. Edi. 1942.

Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, **Derecho procesal penal**. décima Edi. Madrid, 1984.

GIMENO SENDRA, Vicente, Almagro Nosete. José, Moreno Catena. Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, **Derecho procesal**, Tomo II, **El proceso penal**. Edi. Tirant lo Blanch, Valencia 1991.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Edi. José de Pineda Ibarra. Guatemala 1978.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Edi. Harla. México 1950

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Edi. Hermes. México-Buenos Aires. 1960.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. Revista de la Corte Suprema de Justicia. **Medios de impugnación**. Guatemala. (s.e.), 2001.

LISTZ, Allfeld. **Lehrbuch des deutschen strafrechts** 8ª. ed. Edi. Leipzig-Erlangen. 1922.

MARTÍNEZ MARÍN, J. Martín Martín, Ávila Martín, J. C. **Diccionario de términos jurídicos**, Martínez, Juan. **Diccionario de términos jurídicos**, ed. Comares. Granada, España 1995.



MÁRQUEZ DE PRADO, María Dolores, Gómez De Liaño y Botella, Francisco Javier, **Diccionario de jurisprudencia penal. 1981-1993**, Edi. Colex 1993.

MORENO CATENA, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, Almagro Nosete, José, Gimeno Sendra, Vicente, **Derecho procesal**, tomo II (Vol. II), **El proceso penal** (2), Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

MONTERO AROCA, Juan, **Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil, los poderes del juez y la oralidad**, Editorial tirant lo blanch alternativa, Valencia. 1988.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Edi. Temis. Bogotá Colombia. (s.e.) 1990.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino**. parte general. Argentina. (s.e.) Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle. 1985.

PADOVA, Cedam. **Teoria generale del reato**. Edi. Dott. Antonio Milani. 1947.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Fundación Mirna Mack. Guatemala 2001.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. ed. URL, Guatemala 1986.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Tomo I. Vol. I. Parte general y parte especial. Tomos I, II, III y IV 5ª. ed. Edi. Nauta, S.A. Barcelona. 1959.

TREJO DUQUE, Julio Anibal. **Aproximación al derecho penal**. Guatemala: (s.e.), 1988.

OSSORIO, Manuel. Cabanellas De Torres, Guillermo, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23ª. ed. Edi. Heliasta, Buenos Aires, Argentina 1996.

REYES ECHANDIA, Alfonso. **Manual de política criminal y criminológica**. Edi. Porrúa, México, 1968

ROCCO, Arturo. **Sul concetto del diritto subiettivo di punire, en opere giuridiche**. vol 3º, Edi. Società Editrice del Foro italiano. Roma 1933.

RODRIGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. Parte general y especial. 7ª. ed. Edi. Madrid. 1979.

ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Traducción a la 25ª ed. alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. Edi. del Puerto s.r.l. 2000.

PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**. México. (s.e.) Ed. Porrúa, S.A.: 1989.

SCHEWE, Günter. **Bewusstsein und vorsatz, neuvied**. H. Schütz et al. eds., Berlin. Springer Verlag, 1991), (versión castellana de M. Cancio Meliá en: Günther Jakobs) Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito**. México, D.F. 1981.

VECINA CIFUENTES, Javier. **La casación penal. El modelo español**. Edi. Tecnos. Madrid, España 2003.

VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge; Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. **Casación, revisión y tutela en materia penal**. Edi. jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogota, Colombia 1995.

VILLANOVA, José. **Filosofía del derecho y fenomenología existencia**. Edi. Buenos Aires, Argentina. 1973.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Argentina. (s.e.) Ed. Ediar, S.A. 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, 1992.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 1-86. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala Decreto número 2-89. 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala Decreto número 40-94. 1994.